

## C) Valor normal.

Según el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, se considera que un producto es objeto de «dumping», es decir, que se introduce en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal, cuando su precio de exportación al exportarse de un país a otro sea menor que el precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales de un producto similar destinado al consumo en el país exportador.

Se ha aceptado como valor normal el precio interior en Italia, reflejado en las listas de precios interiores de «3M. Italia», afectado de un descuento del 40 por 100, máximo concedido a los mejores clientes de aquel mercado, y de otros ajustes, en atención a la debida comparabilidad de los precios.

## D) Margen de «dumping».

En la comparación del precio de exportación con el valor normal señalado se ha considerado el primero en la cuantía declarada en la importación en situación FOB. En cuanto al valor normal, se han efectuado algunos ajustes que recogen las diferencias en las condiciones de venta entre la mercancía dirigida al mercado exterior y la comercializada en Italia.

Estos ajustes se han limitado a las diferencias que tienen una relación directa con las ventas consideradas, y comprenden, entre otras, las condiciones de financiación, servicios posventa, comisiones o sueldos de los vendedores, transporte y seguro. No se han efectuado ajustes por diferencias en gastos administrativos y generales, comprendidos los gastos de investigación, desarrollo y publicidad. Tampoco se han efectuado ajustes por cantidad adicionales al 40 por 100 ya señalado, debido a la pequeña magnitud relativa del valor de las importaciones de referencia dentro de la facturación total de la firma exportadora, y además ser aquél el descuento máximo aplicado en el mercado interior italiano.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones y aplicándolas a la información suministrada, entre otros, por la firma «3M. Italia», el margen de «dumping» observado es de 250 pesetas/metro cuadrado.

## E) Perjuicio.

Se ha observado una fuerte progresión en las importaciones procedentes de «3M. Italia», que han pasado de menos de 6.000 metros cuadrados en 1982, y prácticamente inexistentes en 1983, a más de 350.000 metros cuadrados en el primer semestre de 1984, que suponen una participación del 10 por 100 del mercado anual.

La Comisión Interministerial de Medidas Antidumping y Compensatorias ha estimado que tanto el perjuicio real ya producido como la amenaza de futuros y mayores perjuicios derivada de la peculiar estructura del mercado son considerables.

Por todo ello, y siendo el origen del perjuicio observado las importaciones a precio anormalmente bajo objeto del anterior examen, se hace necesaria la consideración de definitivos de los derechos provisionales adoptados en la Resolución de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación de 23 de julio de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 30) y Orden de 11 de diciembre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 15).

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, y a la Comisión Interministerial de Medidas Antidumping y Compensatorias y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de enero de 1985,

## DISPONGO:

Artículo 1.º Se elevan a definitivos los derechos «antidumping» establecidos por la Resolución de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación del Ministerio de Economía y Hacienda de fecha 23 de julio de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 30) y Orden de 11 de diciembre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 15) a las importaciones de «película radiográfica médica de uso general, emulsionada por las dos caras en las medidas de 24 x 60 y 30 x 40 centímetros, tipo R2», partida arancelaria 37.01.III.a, posición estadística 37.01.04.5, originarias de Italia, suministradas por la firma «3M. Italia».

En consecuencia, las liquidaciones provisionales efectuadas se transformarán en definitivas.

Art. 2.º Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1.º, se impone asimismo un derecho «antidumping» definitivo a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto a las importaciones a que hacen referencia las repetidas Resolución y Orden en la cuantía de 250 pesetas por metro cuadrado.

Art. 3.º Los derechos a que se refiere este Real Decreto se considerarán como derechos suplementarios o recargos sobre los de la tarifa del Arancel de Aduanas y serán liquidados por las Aduanas al realizarse las correspondientes importaciones, no siendo de aplicación a los mismos lo establecido en los apartados a) y b) de la letra A del artículo 3.º de la disposición preliminar primera del Arancel de Aduanas.

Art. 4.º El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 9 de enero de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,  
MIGUEL BOYER SALVADOR

## 1814

REAL DECRETO 90/1985, de 23 de enero, por el que se proroga la vigencia hasta el 15 de marzo de 1985 de los Reales Decretos 2165/1984, de 28 de noviembre, y 25/1985, de 9 de enero, sobre la suspensión de los derechos arancelarios aplicables a los pollitos y huevos para incubar y a la carne de pollo fresca, refrigerada o congelada.

La actual situación del mercado de la carne de pollo, en especial en lo que se refiere a la tendencia alcista de los precios, ha hecho aconsejable complementar la producción nacional con importaciones al menor costo posible, habiéndose procedido a la suspensión total de los derechos arancelarios hasta el 31 de diciembre de 1984 por el Real Decreto 2092/1984, de 14 de noviembre y prorrogada hasta el 31 de enero de 1985 por el Real Decreto 25/1985, de 9 de enero, medida que se extendió a huevos para incubar y pollitos de un día por el Real Decreto 2165/1984, de 28 de noviembre. Dada la persistencia de estas circunstancias, resulta procedente prorrogar dichas suspensiones por un nuevo periodo, hasta el 15 de marzo.

En su virtud, en uso a la facultad reconocida al Gobierno por el artículo sexto, apartado segundo, de la vigente Ley Arancelaria, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa aprobación por el Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de enero de 1985,

## DISPONGO:

Artículo único.—Se proroga hasta el día 15 de marzo de 1985 la suspensión total de los derechos arancelarios que gravan las importaciones de las distintas carnes de gallo, gallinas y pollos clasificados en las subpartidas del Arancel de Aduanas 02.02.A.I.; B.I.c); B.II.a)1, B.II.b); B.II.c); B.II.d)3; B.II.e)3 y B.II.g)1, que fue establecida hasta el 31 de diciembre de 1984 por el Real Decreto 2092/1984, de 14 de noviembre y prorrogada por el Real Decreto 25/1985, de 9 de enero, hasta el día 31 de enero, así como los correspondientes a las importaciones de pollitos clasificados en la subpartida 01.05.II.c) y de huevos para incubar, de la subpartida 04.05.A.I.a)2, cuya suspensión fue aprobada por el Real Decreto 2165/1984, de 28 de noviembre.

Dado en Madrid a 23 de enero de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,  
MIGUEL BOYER SALVADOR

## 1815

ORDEN de 2 de enero de 1985 sobre fijación de la cuantía máxima a importar en el año 1985 con cargo al contingente arancelario, libre de derechos, de papel prensa de la P. A. 48.01.F.IX.c).

Ilustrísimos señores:

La nota asterisco de las partidas 48.01.A.I. y 48.01.F.IX.c) del Arancel de Aduanas señalan que el papel prensa necesario para el abastecimiento nacional será importado, libre de derechos, dentro de los límites de unos contingentes oportunamente fijados.

El Decreto 3082/1971, de 17 de diciembre, dispone en su artículo tercero que los contingentes a los que se refiere el párrafo anterior serán fijados anualmente por el Ministerio de Comercio.

En virtud de lo anterior, a propuesta de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía máxima a importar en el año 1985 con cargo al contingente arancelario, libre de derechos, de papel prensa de gramaje superior a 52 gramos/metro cuadrado, de la partida arancelaria 48.01.F.IX.c), será de 15.000 toneladas. La cuantía de este contingente podrá ser revisada a lo largo del año.

Segundo.—El excepcional régimen arancelario a que se alude en el apartado anterior no supone alteración de la columna única de derechos de normal aplicación del Arancel de Aduanas, a cual queda subsistente.

Tercero.—Las expediciones de papel prensa de la partida arancelaria citada, que se importen en el año 1985 con licencias expedidas con cargo al contingente, libre de derechos, correspondiente al año anterior, se admitirán con libertad de derechos, debiendo deducirse, por la Dirección General de Política Aran-

celaría e Importación, de la cuantía máxima establecida para el contingente del año 1985. A este fin la Dirección General de Aduanas comunicará a la de Política Arancelaria e Importación los despachos aduaneros que se realicen en las condiciones señaladas en este apartado.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 2 de enero de 1985.

BOYER SALVADOR

Ilmos. Sres. Directores generales de Política Arancelaria e Importación y de Aduanas e Impuestos Especiales.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

1816

REAL DECRETO 91/1985, de 23 de enero, por el que se constituye la Sociedad estatal «Red Eléctrica de España».

La Ley 49/1984, de 26 de diciembre, define la explotación unificada del sistema eléctrico nacional a través de la red de alta tensión como un servicio público de titularidad estatal, y encomienda la gestión del servicio y la ejecución de las funciones y actividades que el mismo comporta a una Sociedad anónima cuya constitución ha previsto expresamente, como Sociedad estatal, su artículo tercero.

En su virtud, en cumplimiento de las previsiones legales, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de enero de 1985,

### DISPONGO:

Artículo 1.º Se autoriza la constitución de la Sociedad estatal «Red Eléctrica de España», que, bajo la forma de Sociedad anónima, tendrá encomendada la gestión del servicio público de explotación unificada del sistema eléctrico nacional a través de la red de alta tensión y la ejecución de las funciones y actividades que dicha gestión comporta, de acuerdo con lo establecido en la Ley 49/1984, de 26 de diciembre, y disposiciones complementarias o de desarrollo.

Art. 2.º La Sociedad se considera incluida en el apartado 1, a), del artículo 6.º de la Ley 11/1977, de 4 de enero, General Presupuestaria.

Art. 3.º Sin perjuicio de las funciones y competencias propias de la Administración del Estado, titular del servicio, la Sociedad tendrá por objeto:

a) Asegurar la optimización de la explotación del conjunto de instalaciones de producción y transporte y la garantía de seguridad y calidad del servicio, de forma que se contribuya a la consecución de un mínimo coste medio total de abastecimiento del mercado nacional conforme a las directrices de política energética nacional.

b) Determinar y controlar el nivel de garantía nacional del sistema eléctrico español y definir las pautas generales de explotación de las reservas hidroeléctricas en diferentes hidrolicidades; estudiar y prever, a medio plazo y anualmente, su explotación conjunta y la elaboración de informes y estadísticas sobre ella.

c) Establecer directrices para la explotación del sistema de generación y transporte, comunicárselas a los despachos regionales o, en su caso, a los despachos técnicos de las Empresas eléctricas y comprobar su cumplimiento.

d) Aprobar y modificar los programas de generación y los convenios de intercambio de energía programados anualmente por las Empresas eléctricas, con la finalidad de optimizar la explotación del sistema eléctrico y realizar su seguimiento, así como programar y disponer los intercambios de sustitución de energías, teniendo en cuenta su incidencia en los medios de producción y transporte y su adecuación a las condiciones de explotación.

e) Explotar y mantener la red eléctrica nacional de 220 kilovoltios y tensiones superiores, que desempeñe funciones de transporte e interconexión, y la ampliación y desarrollo de la misma a dichas tensiones, así como cualquier elemento de interconexión internacional, excluidas, previo informe favorable de la Sociedad estatal gestora del servicio a que se refiere el artículo 3.º, las líneas que enlacen producciones y mercados propios de una Empresa eléctrica con la red general.

f) Coordinar los planes de mantenimiento de los elementos de producción y transporte de las Empresas eléctricas y autorizar la interrupción voluntaria del servicio de las instalaciones eléctricas que puedan afectar directamente al transporte.

g) Llevar el control y establecer medidas adicionales de seguridad del transporte, establecer el plan de maniobras para la reposición del servicio en caso de fallos generales en el suministro de energía eléctrica y coordinar y controlar su ejecución en caso de su puesta en práctica.

h) Responsabilizarse y asignar el funcionamiento de la regulación compartida y determinar la reserva giratoria necesaria en cada situación de explotación.

i) Realizar las operaciones de intercambio internacional que se consideren convenientes para asegurar el establecimiento de energía eléctrica, para reducir los costes de producción a escala nacional o, por razones de interés nacional, asignar la participación precisa en dichos intercambios, a cada Empresa y controlar su ejecución.

j) Aquellas otras actividades relacionadas con las anteriores que sean necesarias para la prestación del servicio, así como cualesquiera otras funciones que le sean atribuidas por las disposiciones vigentes en cada momento.

Art. 4.º El capital social inicial será aportado por el INI, Empresas eléctricas en las que aquél participe mayoritariamente y privadas, en la forma siguiente:

a) El INI aportará 450.900.000 pesetas.

b) Las Empresas nacionales ENDESA y ENHER realizarán aportaciones no dinerarias de bienes de su propiedad comprendidos en red de alta tensión tal y como figura definida en el anexo de la Ley 49/1984, y derechos que a su favor resultan de la disolución de Entidades cuyas funciones asuma la Sociedad por importe de 22.545.000.000 de pesetas.

c) Las Empresas eléctricas privadas realizarán aportaciones no dinerarias de bienes y derechos definidos en el apartado anterior y su complemento a metálico, en su caso, hasta el importe máximo de 22.094.100.000 pesetas.

La determinación definitiva del capital social inicial y del valor de las respectivas aportaciones se realizará una vez valorados los bienes y derechos a que se refieren los párrafos anteriores, en la forma prevista por la Ley de Sociedades Anónimas.

Art. 5.º La participación del sector público en el capital social será siempre superior al 50 por 100 del mismo.

Art. 6.º El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 7.º Los Ministerios de Economía y Hacienda y de Industria y Energía quedan facultados para dictar las disposiciones y adoptar las condiciones necesarias para la ejecución y desarrollo del presente Real Decreto.

### DISPOSICION TRANSITORIA

A partir de la fecha de constitución de «Red Eléctrica de España, S. A.» y hasta tanto se desarrolle el reglamento a que se refiere la Ley 49/1984, la Sociedad citada, como contrapartida a la prestación de sus servicios, percibirá un porcentaje de la recaudación por venta de energía suministrada a los abonados finales de la Península. Este porcentaje será fijado por el Ministerio de Industria y Energía.

Dado en Madrid a 23 de enero de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,  
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

1817

ORDEN de 21 de enero de 1985 por la que se liberaliza el sacrificio de équidos y la apertura de establecimientos de venta de carne de estos animales.

Ilustrísimo señor:

Las Ordenes del Ministerio de Agricultura de 17 de agosto de 1968 y de 15 de octubre de 1969 por las que se dictan normas para el sacrificio de ganado equino, establecen una serie de requisitos sobre la apertura de establecimientos destinados a la venta de carnes de équidos y sus despojos, y sobre la limitación de volumen nacional de sacrificios y su distribución mensual con asignación de cupos a los concesionarios de los citados establecimientos, a la vez que se contemplaba el cumplimiento de una serie de normas higiénico-sanitarias.

El carácter restrictivo de dichas disposiciones tenía como fin principal evitar un aumento incontrolado de los sacrificios que pudiera desencadenar una caída de los censos de équidos, con el consiguiente riesgo para el abastecimiento de animales con destino a la defensa nacional.